

Mandinguilla, 24 de junio de 2024

Honorable Juez Municipal (Reparto)
Valledupar - Cesar

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **LUZ ESTHELA LINARES CARDENAS**
Accionando: **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**

Respetado(a) Juez(a)

LUZ ESTHELA LINARES CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.751.968 expedida en Chimichagua, actuando en nombre propio y por medio del presente escrito presento respetuosamente ACCION DE TUTELA contra la **SECRETARIA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, con el fin de que se me proteja mis derechos constitucionales fundamentales a la PROTECCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA CON OCASIÓN A LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS MADRES CABEZA DE HOGAR, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1. Su señoría soy docente de aula de 53 años, profesión que he ejercido aproximadamente 15 años en varias escuelas jurisdicción del municipio de Chimichagua y departamento del Cesar, entre estos, los últimos 8 años en provisionalidad con el precitado dpto. Actualmente desempleada debido a la terminación de mi provisionalidad por el nombramiento en propiedad de la docente que ganó el concurso de méritos al cargo del aula y/o área en la que laboré dichos 8 años en la I.E. Palmar Caño Hondo.

2. El pasado **21 DE MARZO DE 2024**, con ocasión a las circunstancias específicas de mi caso que adelante expondré, mediante petición a la accionada solicité respetuosamente iniciara las acciones correspondientes con el fin de convalidar mi hoja de vida y mis condiciones fácticas que a mi parecer son constituyentes de la calidad y/o condición de MADRE CABEZA DE HOGAR y, por ende, así como en cumplimiento a la normatividad vigente en la materia, me expidieran, inicialmente, la respectiva certificación. Como segunda petición que, con fundamentos en esos hechos, preceptos normativos y la precitada certificación, realizaran la consolidación y/o incorporación en el listado de docentes provisionales desvinculados y con especial protección con ocasión al concurso de méritos realizado por la CNSC; en consecuencia (tercera petición) realizar el estudio técnico necesario con el fin de modificar la plata personal docente temporal o definitiva y nombrarme o declararme en provisionalidad en alguna de las áreas en las que me desempeñé durante 8 años en la I.E. Palmar Caño Hondo, sede principal del municipio de Chimichagua, jurisdicción del departamento del Cesar, atendiendo dicha protección. O en caso de no poder llevarse a cabo lo precitado, no haber vacante en la misma institución y la imposibilidad de crear uno, gestionar mi traslado a una institución educativa del presente departamento donde se encuentre una vacante acorde a mi hoja de vida y/O perfil profesional y pueda seguir ejerciendo mi profesión y con ello obtener el único ingreso económico que sustenta mi núcleo familiar.

3. El **23 DE ABRIL DE 2024**, la accionada por intermedio del jurídico Wladimir Pino responde a la precitada petición, por un lado, explicando y citando normativamente la legalidad de los retiros provisionales con el Art. 13, literal B del Decreto 1278 de 2002.

Con el cual concluye que, en vista de tal precepto, la terminación de mi nombramiento provisional o el de la prórroga, procede por acto motivado, que, aunque dichos cargos gozan de una estabilidad laboral relativa, esta debe ceder cuando otra persona haya superado el respectivo concurso y deban ser remplazados por quienes se hayan hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados.

Frente a esta primera parte su señoría debo mencionar que esta accionante siempre ha sido consciente de las implicaciones que traía consigo aceptar dicho nombramiento en provisionalidad y que nunca ha sido mi objetivo perpetuarme en el cargo mediante dicha figura o nombramiento pero que como le resalté a la accionada dentro de la petición, durante dicho tiempo las condiciones de mi vida cambiaron y hoy con la terminación de dicho nombramiento se ha afectado gravemente mi núcleo familiar.

Por otro lado, la accionada manifiesta que el departamento por intermedio de la Secretaria de Educación y antes de realizar los respectivos nombramientos en periodo de prueba de los nuevos docentes *“realizará un estudio del retiro de las personas que como yo pretenden una estabilidad laboral reforzada alegando la calidad de madre cabeza de familia, con la finalidad de prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antes dichas, sean las últimas en ser desvinculadas, **porque si bien su situación no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera**, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. **Se intentará buscar una alternativa para no lesionar los derechos de ese grupo de personas**, analizando entre otras posibilidades 1). Ser los últimos en ser desvinculados 2). Vincularlas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”*.

Por lo que, en mi caso, procedían a dar traslado a la Oficina de Recursos Humanos para que evaluara si yo cumplía con las condiciones requeridas para ser objeto de dicha estabilidad laboral reforzada y procedieran a otorgarme las garantías de ley.

4. Sin embargo su señoría en otra respuesta de la misma accionada de fecha también 23 DE ABRIL firmada por la misma Secretaria de Educación Departamental Dra. YASMIN ROCIO GARCIA, esta me informa que si cumplo con los requisitos mínimos para acreditar dicha condición pero que será negada toda vez que según Recursos Humanos no hay vacantes.

Me permito anexar capture:

Ahora bien, en cuanto al objeto de su solicitud frente a continuar laborando en la Institución Educativa Terraplen sede principal Zona Rural de San Martín (Cesar), alegando protección a sus garantías de estabilidad laboral reforzada, se le informa que los documentos allegados por usted para demostrar la condición de estabilidad por padre cabeza de hogar, los mismos fueron estudiados mediante el comité accidental en donde, el mismo concluyó que el caso de estudio cumple con los requisitos mínimos para acreditar la calidad de madre cabeza de familia según resolución 0012345 del 12 de octubre del 2023 la cual establece:

Referente a la calidad de padre o madre cabeza de familia en el presente orden de protección, se percibe frente al contexto, según lo reglado en el artículo 2.2.12.1.1.1 el cual cita:

Madre opadre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre opadrecabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma

permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del conyuge, o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar".

El peticionario deberá acreditar esa calidad como mínimo con declaración extra juicio que así lo indique, dicha información deberá contrastarse con las bases de datos de las EPS y las CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR, las cuales deben coincidir. Por otro lado, en el grupo familiar del solicitante no puede existir otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.(?)

La secretaria de Educación Departamental a través de la Oficina de Recursos Humanos por ser el área encargada del manejo de la información requerida se permite manifestar que en la actualidad será negada, en la medida en que a la fecha no existe una vacante en donde pueda ser reubicado. por lo tanto se le informa, en aplicación de la acción afirmativa será tenido en cuenta para proveer futuras vacantes una vez sea agotada la lista de elegibles, siguiendo el orden que establece el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015. el cual establece:

5. Su señoría si bien es cierto esta accionante al momento de aceptar dicha provisionalidad era consciente de las implicaciones que esta traía, entre ellas que para permanecer en el cargo debía no solo concursar sino ganar el mismo, **también lo es** que durante dicho tiempo las circunstancias en mi vida y núcleo familiar cambiaron, es decir, mi familia creció y justo ahora que termina el proceso del concurso de méritos sobre dichos cargos y me notifican la terminación de mi nombramiento mi núcleo familiar quedó conformado por mi persona, mi compañero ASMET JIMENEZ GARCIA y mis dos hijos menores de edad: LUIS DAVID JIMENEZ LINARES y MARIA ISABEL JIMENEZ LINARES.

Núcleo el cual gracias a mi trabajo, mi ingreso mensual y seguro por tantos años, me terminó convirtiendo no solo en la esposa que esta al cuidado de mis hijos y de la casa sino también en la esposa que trabajaba y aportaba gran parte económicamente en la casa, empecé a ser madre cabeza de hogar en todo el sentido de la palabra, pues no solo debía laborar sino también ser esposa, madre y todas las implicaciones que estas conllevan.

6. Su señoría, como le expresaba a la accionada en la petición, la terminación de la provisionalidad de mi cargo, sí afectó e impactó gravemente no tanto en mi vida personal y/o profesional sino en la de mi núcleo familiar, en la de mis hijos menores de edad, los cuales no solo viven con mi persona sino que están a mis cuidados y dependían en gran parte económicamente de mí, pues su padre a pesar de estar vivo y hacer parte de nuestro núcleo toda su vida se ha dedicado a trabajar en el campo, por lo que no percibe una mensualidad que satisfaga y/o garantice las actuales condiciones de vida y el mínimo vital de nuestra familia. Sin sumarle su señoría que ha tenido dos intervenciones quirúrgicas que le han disminuido su capacidad para trabajar, la primera, en una de sus extremidades que le ocasionó de por vida dificultad para movilizarse con rapidez o como una persona normalmente lo haría, y la segunda, una intervención quirúrgica realizada hace un par de años en la vista; el cual por el cuidado de su vista no puede realizar los mismos trabajos en el campo que realizó durante mucho tiempo y el cual le generaba un pequeño ingreso que terminaba de cubrir las necesidades de nuestro núcleo.

7. Su señoría hasta el mes de enero logré percibir mi único ingreso económico y durante este estos meses que he estado realizando las acciones pertinentes ante la accionada con ese ingreso y los montos de la liquidación más lo poco, pero significativo que aporta mi compañero permanente, pero con ello logramos sobrevivir y sobrellevar la difícil, crítica y precaria situación que estamos viviendo.

Por eso y en vista del tiempo transcurrido desde que la accionada dio el respectivo traslado de mi situación a la oficina de Recursos Humanos de la Gobernación así como el silencio de ambas oficinas en cuanto al asunto, el **5 DE JUNIO DE HOGAÑO** mediante

la plataforma SAC CESAR radiqué una petición de información dirigida a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS de la Gobernación del Cesar, consistente en “INFORMAR si esta peticionaria ya fue evaluada para verificar si cumpla o no con las condiciones de “Madre Cabeza de Hogar” y ser objeto de la estabilidad laboral reforzada. En caso de haberse realizado dicha evaluación informar el resultado de la misma y el procedimiento a seguir con el fin de obtener las garantías legales.”.

De la cual el día 11 de junio recibo respuesta del Profesional Especializado del Área Jurídica de la Secretaría de Educación del Cesar, LAUDELINO USTARIZ, quien manifiesta taxativamente que: *“Después de ser revisada su solicitud procedemos a informarle que mediante el radicado CES2024EE006644 del 23 de abril del 2024 se le dio respuesta de fondo sobre la presente petición...”*, cuando su señoría mi petición va dirigida a la Oficina de Recursos Humanos de dicha entidad toda vez que en la precitada respuesta me informaron que mi solicitud y/o mis condiciones serian remitidas a dicha oficina para su respectivo estudio, por tal razón eleve dicha solicitud.

8. Su señoría soy madre cabeza de hogar de dos hijos menores de edad que se encuentran estudiando, que su único ingreso económico que permitió que por muchos años tuvieran no solo las cosas básicas necesarias para su escuela sino y lo más importante su alimentación, estabilidad, SU MINIMO VITAL, ahora se vea en total riesgo y vulneración pues mi lamentablemente no tengo otro oficio que me permita obtener ingresos económicos para subsistir mientras haya una vacante, mientras el Gobierno Nacional regula la situación de los cientos de docentes desempleados o mientras mi persona de manera particular consigue iniciar a laborar nuevamente.

Actualmente su señoría nos encontramos en una precaria situación en la que por muchos esfuerzos que mi compañero permanente desee y haga en su trabajo, así como mi persona intente hacer no logramos el cometido.

En vista de todo esto su señoría y antes de vernos inmersos en esta situación acudí a la accionada para que de conformidad a mis hechos y las normas citadas en el derecho de petición garantizaran a esta accionante y por ende a mi núcleo familiar tales derechos a lo que evidentemente soy acreedora, pero por el contrario de esta solo recibí una precaria y general respuesta y sin ningún resultado de las acciones que tomarían, viéndose actualmente gravemente transgredidos los derechos fundamentales a LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA CON OCASIÓN A LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS MADRES CABEZA DE HOGAR, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, de mi persona y en consecuencia de todo mi núcleo familiar en el cual se encuentran dos menores de edad con especial protección por la Constitución Política, las leyes y hasta jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional.

9. Al respecto su señoría me permito reiterar lo que el Legislador desde el 1991 hasta la fecha ha establecido sobre los derechos y la especial protección de la que los Niños, Niñas y Adolescentes, como las madres cabeza de hogar somos acreedores, iniciando por la Constitución Política de 1991 en su Art. 44 donde estableció que:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Así como armónica e íntimamente relacionado con que el Estado apoyaría *“de manera especial a la mujer cabeza de familia”*, establecido en párrafo segundo del Art. 43. (negrilla y subrayado por el suscrito). Con fin, justamente, de salvaguardar dichos derechos fundamentales.

10. Jurisprudencialmente, en la **Sentencia SU389/2005** la Corte en estudio de la figura “retén social” se refirió sobre la protección a las madres cabeza de familia y expresó que:

“i) El retén social es una medida de protección establecida a favor de las madres cabeza de familia, por guardar una estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad. Igualmente se creó la medida de protección para las personas disminuidas física y mentalmente y para aquellos servidores públicos que estuviesen próximos a pensionarse, que gozarían del beneficio, éstos últimos, de la estabilidad laboral hasta que se dé el reconocimiento de la pensión o vejez, en los términos del artículo 12 de la Ley 7909 de 2002.

ii) El retén social previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, comporta una estabilidad laboral reforzada que da el derecho a la mujer cabeza de familia de no ser desvinculada con ocasión del proceso de renovación de la administración pública;

iii) Se ha demostrado que en estos eventos existe perjuicio irremediable, pues con la aplicación del Decreto 190 de 2003, que establece el 31 de enero de 2004 como límite temporal para la aplicación de la protección especial a que alude el artículo 12 de la Ley 790 de 2003, las madres cabeza de familias como beneficiarias del retén social pierden el empleo “del que derivan su único sustento”, con lo que queda desprotegido su núcleo familiar y en particular se ven afectados los derechos fundamentales de sus hijos menores.”. (subrayado y negrilla por el suscrito)

Figura que en cuanto a los docentes se trata, en la **Sentencia T-084 de 2018**, de esta misma corporación se refiere a ella como un deber del Estado y de las instituciones públicas, entre estas, claramente el Gobierno Departamental del Cesar, a través de la Secretaria de Educación:

“La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del “retén social” y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas.”

“El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente

mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

11. Pero acercándonos un poco más a la normatividad que rige a los educadores, el **Decreto 1083 de 2015** conceptúa y establece el trámite de la precitada protección donde deja claro en su Art. 2.2.12.1.2.2. los destinatarios, encontrándose entre ellos, a las **“madres cabeza de familia sin alternativa económica”**. Y el procedimiento a seguir en cada uno de los destinatarios, que posterior a la verificación y certificación de tal condición “el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.”.

12. Asimismo, su señoría el Gobierno Nacional a través del viceministro de Educación Preescolar, Básica y Medía, se ha manifestado frente a la terminación de la provisionalidad docentes, expidiendo por ello la **Circular No. 024 de 2023**, dirigida a los **“Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, Jefes de Personal Docente de las Secretarías de Educación o quien haga sus veces”**, donde da unas orientaciones generales sobre elementos a tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales cuando sea aplicable.

En dicha resolución, si bien el viceministro recuerda que la terminación de la provisionalidad tiene fundamento legalmente en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, también lo es que las entidades territoriales, en este caso, la Gobernación del Cesar a través de la Secretaria de Educación, “debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad, se hace necesario establecer de manera previa, un orden de protección conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes frente al particular.”; aún más cuando estos por su condición familiar y entre otras legalmente establecidas sean objetos de especial protección.

Entonces, el viceministro manifiesta que para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, se podrá considerar el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer. Y las entidades territoriales podrán dar aplicación al listado conformado a través de una serie de acciones afirmativas, entre ellas, la del **TRASLADO**, la cual tiene entre otras las siguientes opciones:

“a) Verificar si hay una vacante definitiva del mismo perfil de docente de aula a la cual se pueda trasladar el docente provisional antes de dar por terminado su nombramiento.

b) Si hay una vacante definitiva en otro cargo de docente de aula y si el docente provisional cumple el perfil de dicho cargo, atendiendo los requisitos de formación exigidos por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución 3842 de 2022, se trasladará el docente provisional sin solución de continuidad.”

Así pues, si bien, lo en cita deja claro que el traslado o cualquier otra asignación del docente a una provisionalidad actualmente depende de las vacantes que después de dicho concurso resultaren, **también lo es que el mismo ente territorial tiene la potestad**

de modificar ya sea de manera permanente o temporal dicha planta personal y que en mi caso sería debidamente motivado.

13. Para el mes noviembre del año 2023, el mismo viceministro vuelve a manifestarse al respecto, expidiendo la Circular No. 039 de 2023, en la que da nuevas y generales orientaciones “sobre la vinculación de docentes provisionales en empleos de vacancia definitiva a traes del Sistema Maestro”.

En ella posterior al desglose de todo el marco legal que rodea la provisionalidad de los docentes, su vinculación bajo dicha modalidad así como la terminación de la misma, recuerda a los “*Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación y Jefes de Personal Docente de las Secretarías de Educación*” que: “antes de proceder con la desvinculación de los servidores públicos provisionales, debe proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas respecto de los sujetos de especial protección constitucional que tengan estabilidad laboral reforzada.”, protección a la cual considero soy objeto.

14. Por último y no menos importante, su señoría, cabe resaltar que la misma y precitada circular, en su punto “iii. Orientaciones” y iv. Situaciones a tener en cuenta”, expresa que el MEN con el fin de garantizar la oportuna y eficaz prestación del servicio público educativo una vez se generen las vacantes definitivas producto del mismo concurso de méritos, otorgó unas directrices frente al uso del Sistema Maestro para cubrir dichas vacantes. Habla de una lista de elegibles de la cual se seleccionará dependiendo la prioridad, entre estas la “estabilidad laboral reforzada” a la cual insisto en ser objeto.

Así como que, las “*Secretarías de Educación, adicional a las acciones afirmativas, deberán consolidar el listado de los docentes provisionales desvinculados con ocasión del concurso de méritos de la CNSC y remitirlo a la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo de este Ministerio, con el fin de notificarles con anticipación las vacantes que se vayan a publicar en el Sistema Maestro cuando se habilite en marzo 2024 o cuando la entidad haya agotado las dos opciones de provisión mencionadas anteriormente.*”

15. Todo lo anterior me permite concluir que los Gobiernos y el Legislador, desde el inicio de la Constitución del 1991 hasta la fecha han tomado las acciones legales con el fin de que las instituciones públicas en representación de los deberes que al Estado le corresponde, garanticen a toda costa y mediante un respectivo procedimiento y cumplimiento de unos requisitos los principios y derechos constitucionales, en este caso, los derechos fundamentales de mis hijos y los de mi núcleo familiar que se encuentran en riesgo.

Su señoría esta accionante no puede esperar a que la Gobernación del Cesar por intermedio de la Secretaria de Educación y el Gobierno Nacional decida y/o tome las acciones generales con relación al asunto o situación que padecemos cientos de docentes en el país, esta accionante su señoría no puede esperar a que haya una vacante como manifestó la oficina de Recursos Humanos para ver, si de pronto, mi persona pueda le puedan brindar y garantizar tal protección, cuando es ahora su señoría que la requiero, cuando en mi caso las circunstancias son especiales y son las que me hacen meritorias de tal protección y que es deber, obligación de tales entidades realizar el procedimiento y brindar dicha protección pues se trata del sustento, del mínimo vital de un núcleo familiar donde se encuentran o habitan dos menores de edad.

Por tales razones su señoría, ruego imparta justicia en este caso.

PRETENSIONES

Con base a los hechos expuestos, comedidamente solicito al Juez lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de mi derecho fundamental a la PROTECCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA CON OCASIÓN A LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LAS MADRES CABEZA DE HOGAR, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD vulnerado por la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, SECRETARÍA EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR** por intermedio de la **SECRETARÍA EDUCACIÓN**, realizar las acciones administrativas necesarias con el fin de modificar la planta de personal docente temporal o definitivo y **NOMBRARME O DECLARARME EN PROVISIONALIDAD** en algunas de las áreas en las que me desempeñé durante 8 años (*en la Institución Educativa Palmar Caño Hondo, sede Principal, del municipio de Chimichagua*), en la precitada institución o cualquier otra cerca de mi domicilio, atendiendo mi calidad de madre cabeza de hogar y de la protección a la que tengo derecho con el objetivo de garantizar a este último el único y mínimo ingreso vital.

Aclarando su señoría que la función de modificar la plata del personal docente de la accionada está dentro de sus competencias legales.

TERCERO: o en su defecto, por presentarse que en la precitada institución no haya vacantes, así como, la imposibilidad de crear uno teniendo en cuenta mi perfil y años laborados en diferentes áreas, se ordene a la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR** por intermedio de la **SECRETARÍA EDUCACIÓN**, de conformidad al Decreto 1083 de 2015, la Circular 024 de 2023 y demás normas concordantes, **GESTIONE MI TRASLADO** a una institución jurisdicción del presente departamento claramente cerca de mi dirección de residencia y donde se encuentre una vacante acorde a mi hoja de vida y/o perfil profesional y pueda seguir ejerciendo y con ello garantizando el sustento a mi núcleo familiar hasta tanto el Gobierno Nacional y Departamental regule y/o solucione la probática que rodea a los docentes sin empleo debido a la terminación de su provisionalidad o hasta el tiempo que señale la ley en mi caso.

CUARTO: demás acciones que su despacho considere necesarias con el fin de que la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR** por intermedio de la Secretaria de Educación o el área encargada me garanticen la **PROTECCIÓN ESPECIAL** a la que tengo derecho y con ello cese el riesgo y la vulneración de los derechos fundamentales de mi persona, de mis hijos menores de edad y de todo mi núcleo familiar que se han visto transgredido con lo antes mencionado.

PRUEBAS

1. Derecho de petición 1, anexos y constancia de envío del 21/marzo/2024.
2. Respuesta 1 Secretaría de Educación 23/abril/2024.
3. Respuesta 2 Secretaría de Educación 23/abril/2024.
4. Derecho de Petición 2, anexos, constancia de radicación a Recursos Humanos Gobernación del Cesar del 5/junio/2024.
5. Respuesta 3 Secretaria de Educación 11/junio/2024.
6. Su señoría de igual forma ruego se tengan en cuenta como pruebas de esta acción de tutela la documentación anexada a la petición 1 y 2 a la Secretaria de Educación y Oficina de Recursos Humanos, esto con el fin de no volver a cargar a este escrito la misma documentación.
7. Historia Cirugía ASMET JIMENEZ 14/abril/2024.

La presente acción tiene fundamento constitucional en el artículo 86, 23 de la Constitución Política y legal en el Decreto 2591 de 1991.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE MI NUCLEO FAMILIAR DEL CUAL DEPENDEN MIS DOS HIJOS MENORES DE EDAD – A LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LA MUJER MADRE CABEZA DE FAMILIA - A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD - A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS.

“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

- Jurisprudencialmente, la **CORTE CONSTITUCIONAL** ha concluido en **SENTENCIA T-003/2018** que:

“En conclusión, el marco jurídico de la protección de las madres cabeza de familia se concreta en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, la Ley 82 de 1993 y el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, que consagra el retén social en favor, entre otras personas, de las mujeres cabeza de familia en el marco del programa de renovación de la administración pública.

5.15.1. No obstante, esta Corporación ha sido enfática al sostener que las acciones afirmativas a favor de las madres cabeza de familia se fundan en mandatos constitucionales por lo que su protección laboral no depende de la pertenencia al plan de renovación de la administración pública o de límites temporales.

5.15.2. Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

5.15.3. Adicionalmente, este Tribunal se pronunció sobre el establecimiento de un retén social para garantizar la estabilidad laboral de madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse y aquellas que trabajen en zonas de difícil acceso y/o en situación crítica de inseguridad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa. En este caso, se indicó el mérito prima como criterio objetivo para determinar el acceso al servicio público y que los derechos.”

- **Sentencia SU389/05:**

“i) El retén social es una medida de protección establecida a favor de las madres cabeza de familia, por guardar una estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad. Igualmente se creó la medida de protección

para las personas disminuidas física y mentalmente y para aquellos servidores públicos que estuviesen próximos a pensionarse, que gozarían del beneficio, éstos últimos, de la estabilidad laboral hasta que se dé el reconocimiento de la pensión o vejez, en los términos del artículo 12 de la Ley 7909 de 2002. ii) El retén social previsto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, comporta una estabilidad laboral reforzada que da el derecho a la mujer cabeza de familia de no ser desvinculada con ocasión del proceso de renovación de la administración pública; iii) Se ha demostrado que en estos eventos existe perjuicio irremediable, pues con la aplicación del Decreto 190 de 2003, que establece el 31 de enero de 2004 como límite temporal para la aplicación de la protección especial a que alude el artículo 12 de la Ley 790 de 2003, las madres cabeza de familias como beneficiarias del retén social pierden el empleo “del que derivan su único sustento”, con lo que queda desprotegido su núcleo familiar y en particular se ven afectados los derechos fundamentales de sus hijos menores.”

➤ **Sentencia T-084/18:**

“FUNCIONARIOS VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD POR UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO PREVISTO DESDE SU NOMBRAMIENTO-Titulares de protección especial derivada del retén social

La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del “retén social” y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.

RETEN SOCIAL-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.”.

LEYES:

➤ **Decreto 1083 de 2015:**

“SECCIÓN 2 PROTECCIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic)debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto.

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Tramite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación

Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social...

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.”.

➤ Circular No. 024 de 2023 por el viceministro de Edu. PBM:

“iii. Orientaciones.

Considerando que las entidades territoriales certificadas en educación, deben adelantar acciones afirmativas antes de dar por terminados los nombramientos provisionales, con ocasión del nombramiento en periodo de prueba de quienes superan el proceso de selección y se ubican en posición meritatoria, en especial para los casos de especial protección, en que se debe garantizar a los docentes provisionales, en la medida de lo posible, su vinculación sin solución de continuidad, se hace necesario establecer de manera previa, un orden de protección conforme a las líneas jurisprudenciales emitidas por las altas cortes frente al particular. En consecuencia, para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, se podrá considerar el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, para lo cual se podrá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

... 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)

Ahora bien, las entidades territoriales podrán dar aplicación al listado conformado a través de las siguientes acciones afirmativas: 1. Traslado De acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, antes de darse por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el citado artículo, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada verificará si existe una vacante definitiva de docente de aula o docente orientador y en caso de su disponibilidad, de manera inmediata la ETC hará el traslado del docente provisional a dicha vacante definitiva, para con ello garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad y prestar el servicio educativo de manera oportuna. En este sentido, se dan las siguientes orientaciones:

a) Verificar si hay una vacante definitiva del mismo perfil de docente de aula a la cual se pueda trasladar el docente provisional antes de dar por terminado su nombramiento.
b) Si hay una vacante definitiva en otro cargo de docente de aula y si el docente provisional cumple el perfil de dicho cargo, atendiendo los requisitos de formación exigidos por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución 3842 de 2022, se trasladará el docente provisional sin solución de continuidad.”.

➤ **Circular No. 039 de 2023 por el viceministro de Edu. PBM:**

“iii. Orientaciones

El Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar la oportuna y eficaz prestación del servicio público educativo una vez se generan vacancias definitivas, a través del Decreto 490 de 2016, compilado en el Decreto 1075 de 2015 (artículo 2.4.6.3.9) otorga las siguientes directrices frente al uso del Sistema Maestro, para cubrir las vacantes docentes que se generen desde la fecha y hasta terminar el primer semestre de 2024, así:

1. En caso de existir la necesidad de provisión de una vacante definitiva generada por las situaciones descritas en el estatuto docente, se deberá hacer uso de la correspondiente lista de elegibles vigente y en firme, previa verificación del orden de prioridad en la provisión de cargos docentes. Las listas de elegibles en firme para las vacantes de las zonas rurales deberán ser provistas con los elegibles de la zona rural, y las vacantes de las zonas no rurales deberán ser provistas con los elegibles de la zona no rural.

2. Agotado el numeral primero sin que haya sido posible cubrir la vacante docente, se procederá a efectuar la provisión recurriendo a las listas que se encuentren por el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada fijado por el Sistema General de Carrera Administrativa regulado por el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, así:

- a) Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad (Sentencia SU-087 de 2022)*
- b) Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005)*
- c) Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)*
- d) Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical*

La relación de los docentes con estabilidad reforzada identificados por la entidad territorial debe ser remitida a la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo del Ministerio de Educación Nacional a través del Sistema de Gestión Documental de la entidad...”

“iv. Situaciones a tener en cuenta

- De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia mencionada, las vacantes temporales podrán ser cubiertas con docentes desvinculados producto del concurso, los cuales se encuentren con estabilidad laboral reforzada en alguno de los órdenes de protección previamente señalados antes de su desvinculación o cuenten con un significativo número de años de experiencia.*

- El Sistema Maestro se encuentra en el diseño, desarrollo y pruebas de funcionalidades para la modificación de los criterios de ponderación que se evalúan a los postulados que aplican a las vacantes, con el objeto de atender las observaciones y sugerencias efectuadas por cada entidad territorial y la implementación de la Ley 2214 de 2022, con el objetivo de mejorar el sistema frente a la eficacia, permanencia y mérito de los docentes en el sistema educativo. Por tal razón, el Sistema se deshabilitará a partir de la notificación de la presente Circular y hasta el mes de marzo de 2024, término necesario para la implementación de los desarrollos de software, los cuales incluyen los nuevos criterios de ponderación. Mientras esta modificación surte los procesos que deban realizarse el Sistema Maestro conservará las ponderaciones vigentes.*

- Mientras el Sistema Maestro este fuera de línea la provisión de las vacantes se realizará conforme a lo descrito en el numeral (iii) de esta Circular, es decir, directamente*

por la entidad haciendo uso de la lista de elegibles y de agotar la lista con el listado de las personas que se encuentran en reten social).

- Las Secretarías de Educación, adicional a las acciones afirmativas, deberán consolidar el listado de los docentes provisionales desvinculados con ocasión del concurso de méritos de la CNSC y remitirlo a la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educativo de este Ministerio, con el fin de notificarles con anticipación las vacantes que se vayan a publicar en el Sistema Maestro cuando se habilite en marzo 2024 o cuando la entidad haya agotado las dos opciones de provisión mencionadas anteriormente.

Debiendo precisar, que el orden de proveer las vacantes definitivas es estrictamente el siguiente: 1. Lista de elegibles CNSC (vinculación periodo de prueba), 2. Listado enviado al Ministerio de educación con el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada (vinculación provisional), 3. Sistema Maestro (vinculación provisional). La única excepción a este orden es por fallo de una autoridad judicial.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, y demás normas concordantes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 3 Cra -45, Corr. Mandinguilla.
E-Mail: cardenasluzestela2251@gmail.com
Celular No. 311-2946102

Atentamente,


LUZ ESTHELA LINARES CARDENAS
C.C. No. 49.751.968 de Chimichagua